



San Francisco de Campeche, Campeche; 7 de marzo de 2023

**DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ**

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

**PRESENTE**

Quienes suscriben **Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Elisa María Hernández Romero, María Violeta Bolaños Rodríguez, María del Pilar Martínez Acuña, Dalila del Carmen Mata Pérez, Liliana Idali Sosa Huchín, Irayde del Carmen Avilez Kantún, Landy María Velásquez May, Maricela Flores Moo y Genoveva Morales Fuentes, diputadas integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV, de la Constitución Política, 47 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto que Reforma el Párrafo único, la Fracción V y se Adicionan las Fracciones IX, X y XI todos del Artículo 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia en contra de las mujeres y niñas es una de las violaciones más comunes de los derechos humanos a nivel mundial. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la violencia en contra de las mismas, se define como todo acto de violencia de género que resulta, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada<sup>1</sup>.

Los datos publicados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el año 2021, indican que alrededor de una de cada tres mujeres en el mundo han sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida<sup>2</sup>.

En México para el segundo semestre del año 2020, cinco millones de mujeres fueron víctimas de delitos sexuales y/o acoso callejero, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU).

A pesar de las actividades que se han realizado para erradicar la violencia en contra de las mujeres, adolescentes y niñas; las instancias competentes a nivel nacional, reportan que el 98.6 por ciento de

<sup>1</sup> OMS. Violencia contra la mujer. Organización Mundial de la Salud. 2020. Puede consultarse en: [https://www.who.int/es/health-topics/violence-against-women#tab=tab\\_1](https://www.who.int/es/health-topics/violence-against-women#tab=tab_1)

<sup>2</sup> OMS. Violencia contra la mujer. Organización Mundial de la Salud. 2021. Puede consultarse en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women#:~:text=Las%20estimaciones%20mundiales%20publicadas%20por,el%20agresor%20es%20la%20pareja.>

los casos de violencia sexual hacia mujeres mayores de 18 años no fueron denunciados o no se inició un proceso de investigación al respecto<sup>3</sup>.

Las víctimas de estos actos prefieren no denunciar por miedo hacia su agresor, hacia el abandono o separación de la familia, los comentarios de la sociedad, la normalización de la violencia, por el lento proceso judicial, las trabas institucionales o la deficiencia del propio sistema, entre otros.

Ante la preocupante situación de violencia que enfrentan gran parte de las mujeres en nuestro país, el sistema de justicia conlleva una gran responsabilidad para proporcionar la accesibilidad y el compromiso con el propósito de resolver las denuncias que se realizan en esta materia.

En Campeche, de acuerdo con la titular del Instituto de la Mujer del Estado, durante el 2020 se registraron 329 mil 996 casos en donde la víctima mujer ha recibido alguna agresión física o verbal por el simple hecho de ser mujer.

En este sentido, se considera necesaria la integración de principios rectores con mecanismos eficientes para garantizar los derechos humanos fundamentales como la dignidad, libre desarrollo, no discriminación, integridad, salud y vida de las mujeres campechanas.

La debida diligencia es una de las recomendaciones realizadas por las diversas Convenciones Internacionales de protección a la mujer, para que los Estados la adopten en sus mecanismos a favor de la disminución de la violencia de género, lo que consiste en implementar diversas acciones, actividades, procedimientos y políticas que coadyuven a la erradicación de la violencia en contra de las mujeres.

Derivado de lo anterior, es preciso incorporar diversos conceptos que contribuyan a la procuración de la dignidad de las niñas, adolescentes y mujeres, así como para lograr la eliminación de la violencia de estas; estos son, la interculturalidad en donde las mujeres equitativamente podrán escuchar e intercambiar opiniones culturales acerca de su perspectiva en materia de violencia.

Otro concepto es la interseccionalidad que se conjunta de diversos factores cualitativos en donde se puede determinar el estado de vulnerabilidad de una víctima; así como el enfoque diferencial que coadyuva al reconocimiento de las necesidades específicas de las mujeres y que tiene por objeto permitir la igualdad efectiva de género.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en su Artículo 7 obliga a los Estados a adoptar y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra de las niñas, adolescentes y mujeres.

En este tenor, la Tesis 2015897 publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que se deberán realizar prácticas judiciales a favor del acceso a la justicia de la mujer; en donde se analizará la interseccionalidad de los diversos factores de vulnerabilidad que hacen a las víctimas más propensas al acto ilícito.

<sup>3</sup> México Evalúa. En 2020, el 98.6% de los casos de violencia sexual no se denunciaron. México Evalúa. México, 2021. Puede consultarse en: <https://www.mexicoevalua.org/en-2020-el-98-6-de-los-casos-de-violencia-sexual-no-se-denunciaron/>

En materia de derecho comparado, a nivel nacional las entidades que reconocen este precepto dentro de su normatividad son los siguientes:

Entidad	Normatividad	Artículo
Durango	Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia	ARTÍCULO 3. En la aplicación e interpretación de esta Ley, así como en la elaboración y ejecución de las políticas públicas que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia, se considerarán los principios rectores siguientes: I. a X. ... XI. La debida diligencia.
Ciudad de México	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal	Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I. ... II. Debida diligencia: La obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos, las dependencias y entidades del Distrito Federal, de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las mujeres; III. a V. ...
Puebla	Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla	ARTÍCULO 5 En la instrumentación y ejecución de las políticas públicas estatales y municipales para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, deberán ser observados los principios rectores siguientes: I. a XIII. ... XIV. La debida diligencia XV. ...
Colima	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima	ARTÍCULO 8.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a XXXII. ... XXXIII. Debida Diligencia: La obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos, las dependencias y entidades del estado, de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos humanos de las mujeres; XXXIV. a XXXV. ...
Tabasco	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a III. ... IV. Debida Diligencia: Obligación que se deriva de la responsabilidad del Estado de hacer el máximo esfuerzo para reconocer, proteger y garantizar los derechos humanos, en especial el de las mujeres; V. a XXIX. ...

En este sentido, es menester integrar dentro de la normatividad en el Estado de Campeche el reconocimiento de la Debida Diligencia, la Interculturalidad, la Interseccionalidad y el Enfoque Diferencial como principios rectores fundamentales para garantizar la protección y dignidad integral de las mujeres, adolescentes y niñas campechanas las cuales son vulnerables a presenciar diversos tipos de violencia de género.

Para lograr un Estado libre de violencia en contra de las mujeres se requiere partir de un enfoque integral y multidisciplinario, que incluya el análisis de la problemática y de toda la complejidad que conlleva la violencia de género.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO ÚNICO, LA FRACCIÓN V; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX, X Y XI TODOS DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**Artículo Único. Se Reforma el párrafo único, la fracción V y se Adicionan las fracciones X, X y XI del Artículo 2, para quedar como sigue:**

Artículo 2.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, **adolescentes y niñas** a una vida libre de **violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado** son:

I. a IV. ...

V. El pluralismo social y la multiculturalidad **e interculturalidad** de las mujeres;

VI. a VIII. ...

**IX. La debida diligencia;**

**X. La interseccionalidad; y**

**XI. El enfoque diferencial**

**Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARMANETARIO DE MORENA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**Dip. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala**

**Dip. Elisa María Hernández Romero**

**Dip. María Violeta Bolaños Rodríguez**

**Dip. María del Pilar Martínez Acuña**

**Dip. Dalila del Carmen Mata Pérez**

**Dip. Liliana Idali Sosa Huchín**

**Dip. Irayde del Carmen Avilez Kantún**

**Dip. Landy María Velásquez May**

**Dip. Maricela Flores Moo**

**Dip. Genoveva Morales Fuentes**

**Nota:** Esta hoja corresponde a la última página de la Iniciativa decreto que reforma el párrafo único, la fracción V y adiciona las fracciones IX, X y XI todos del Artículo 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, promovida por las diputadas integrantes del grupo parlamentario del Partido MORENA.